

Bruselas, 9 de marzo de 2018
(OR. en)

6804/18

**Expediente interinstitucional:
2017/0138 (CNS)**

**FISC 103
ECOFIN 206**

NOTA

De: Presidencia

A: Consejo

Asunto: Obligtoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación

- *Acuerdo político*
-

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión presentó la propuesta legislativa de referencia¹ el 21 de junio de 2017. El objetivo principal de esta iniciativa es reforzar la transparencia fiscal y la lucha contra la planificación fiscal agresiva introduciendo disposiciones nuevas en la actual Directiva 2011/16/UE del Consejo relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (DCA)², lo que obligaría a los Estados miembros a:

- establecer normas para la revelación obligatoria a las autoridades nacionales de información competentes de los mecanismos de planificación fiscal potencialmente agresiva con un elemento transfronterizo («los mecanismos») por parte de los «intermediarios» (por ejemplo, los asesores fiscales u otros agentes que suelen participar en la concepción, la comercialización, la organización o la gestión de la aplicación de dichos «mecanismos»); y

¹ Doc. 10582/17 FISC 149 ECOFIN 572 IA 115 + ADD 1, ADD2, ADD 3.

² DO L 64 de 11.3.2011, p. 1, en su versión modificada.

- garantizar que las autoridades tributarias nacionales intercambien automáticamente esa información con las autoridades tributarias de otros Estados miembros, mediante el mecanismo previsto en la DCA.
2. Los asuntos a que se refiere esta propuesta legislativa son de elevada prioridad tanto para la UE como en el ámbito internacional en general. En sus Conclusiones de 25 de mayo de 2016 sobre una estrategia exterior para la imposición y medidas contra los abusos en detrimento de los convenios fiscales, el Consejo de la UE invitó a la Comisión Europea *«a que estudie iniciativas legislativas sobre normas obligatorias de información inspiradas en la acción 12 del proyecto BEPS¹ de la OCDE con vistas al establecimiento de desincentivos más eficaces para los intermediarios que participen en mecanismos de elusión o evasión fiscal²»*.
3. La propuesta de la Comisión refleja en líneas generales los elementos de la acción 12 del proyecto BEPS, y la OCDE está trabajando en el modelo de normas sobre revelación obligatoria que incluye disposiciones sobre elusión fiscal. En este contexto, y con vistas a la próxima reunión de los ministros de Hacienda y los gobernadores de los bancos centrales del G20 que se celebrará del 17 al 20 de marzo de 2018 en Buenos Aires, es importante recordar que el Consejo Europeo de marzo de 2013 afirmó que *«[e]s necesaria una estrecha cooperación con la OCDE y el G-20 al objeto de crear normas internacionalmente acordadas para la prevención de la erosión de la base y el desplazamiento de los beneficios³»*. Un acuerdo político del Consejo en este asunto sería un importante avance en este contexto.
4. Una de las prioridades que el Consejo Europeo de junio de 2014 fijó a la Unión para el quinquenio siguiente es *«garantizar la equidad: combatiendo la evasión fiscal y el fraude fiscal de tal forma que todos contribuyan en la medida que les corresponde⁴»*. Además, el Consejo Europeo de diciembre de 2014 concluyó que *«[e]s urgente avanzar en la lucha contra la elusión fiscal y la planificación fiscal abusiva, tanto a nivel mundial como de la UE⁵»*. En junio de 2016, el Consejo Europeo afirmó que *«la lucha contra el fraude, la evasión y elusión*

¹ El Plan de acción de la OCDE contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios fue aprobado en 2015 por los ministros de Hacienda del G20 y por los jefes de Estado del G20, y fue acogido con satisfacción por el Consejo de Economía y Finanzas en sus Conclusiones de diciembre de 2015 sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS) en el contexto de la UE (doc. 15150/15 FISC 185 ECOFIN 965, punto 6).

² Doc. 9452/16 FISC 85 ECOFIN 502, punto 12.

³ Doc. EUCO 23/13 CO EUR 3 CONCL 2, punto 6.

⁴ Doc. EUCO 79/14 CO EUR 4 CONCL 2, punto 2.

⁵ Doc. EUCO 237/14 CO EUR 16 CONCL 6, punto 3.

fiscales y el blanqueo de capitales sigue siendo prioritaria tanto dentro de la UE como a escala internacional¹», haciendo referencia en concreto a dos modificaciones recientes de la DCA².

5. El Comité Económico y Social Europeo emitió su dictamen sobre esta propuesta legislativa el 18 de enero de 2018³, mientras que el Parlamento Europeo hizo lo propio el 1 de marzo de 2018⁴.

II. ESTADO DE LA CUESTIÓN

6. La Presidencia búlgara ha dado prioridad a los trabajos relativos a este expediente, basándose en los avances considerables realizados por la Presidencia estonia en el Grupo «Cuestiones Fiscales» y en el Grupo de Alto Nivel sobre cuestiones fiscales. En su hoja de ruta sobre política tributaria, la Presidencia búlgara se comprometió a trabajar para lograr un acuerdo rápido sobre este expediente⁵. En 2018, se celebraron cuatro reuniones del Grupo «Cuestiones Fiscales» (9 de enero, 26 de enero, 8 de febrero y 26 de febrero de 2018). Este expediente también se abordó en la reunión del Grupo de Alto Nivel del 28 de febrero de 2018 y en la reunión del Comité de Representantes Permanentes (2.ª parte) del 7 de marzo de 2018.
7. Todas las delegaciones están de acuerdo en el principio de que la divulgación de información sobre mecanismos de planificación fiscal potencialmente agresiva de dimensión transfronteriza puede contribuir eficazmente a un entorno de equidad tributaria en el mercado interior y a que las autoridades tributarias compartan la información revelada con sus homólogos en otros Estados miembros.
8. En la reunión del Comité de Representantes Permanentes (2.ª parte) del 7 de marzo de 2018, la mayoría de las delegaciones pudo dar su apoyo al texto transaccional de la Presidencia presentado en dicha reunión. Sin embargo, algunos Estados miembros aún mantenían reservas sobre la «seña distintiva C.1 (véase la parte III de esta nota) y una delegación mantenía una reserva sobre el texto de la «seña distintiva E.3».

¹ Doc. EUCO 26/16 CO EUR 5 CONCL 3, punto 17.

² El Consejo amplió el ámbito de aplicación de la DCA al intercambio automático de información sobre los acuerdos tributarios y acuerdos previos sobre precios de transferencia (en 2015) y sobre los informes país por país de los grandes grupos de empresas multinacionales (en 2016).

³ Documento 5631/18 FISC 34 ECOFIN 60.

⁴ Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

⁵ Doc. 5668/18 FISC 37, punto 9.

9. Por tanto, y con vistas a la reunión del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros y con el objetivo de abordar las inquietudes que todavía albergan todas las delegaciones, la Presidencia presenta un texto transaccional actualizado, que figura en el anexo I de la presente nota. Asimismo, la Presidencia propone que el texto de la Directiva se acompañe de una declaración del Consejo (recogida en el anexo II de la presente nota) que se haría constar en el acta del Consejo cuando se adopte la presente Directiva.
10. La Presidencia espera que se resuelva la cuestión clave que figura en la parte III de la presente nota (relativa a la «seña distintiva C.1»), que todas las delegaciones estén en condiciones de aceptar el texto de la «seña distintiva E.3» y que se pueda alcanzar un acuerdo político sobre el texto transaccional en la reunión del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de marzo de 2018.

III. CUESTIÓN CLAVE - «Seña distintiva C.1» sobre mecanismos sujetos a comunicación de información

11. Una de las «señas distintivas» (descripciones de los «mecanismos» sujetos a comunicación de información) abarca los pagos transfronterizos deducibles con características específicas (véase el anexo IV, preámbulo y sección C, punto 1, del texto transaccional de la Presidencia sobre el proyecto de Directiva).
12. En la reunión del Comité de Representantes Permanentes (2.^a parte) del 7 de marzo de 2018, se trataron fundamentalmente los siguientes asuntos en relación con la «seña distintiva C.1»:
 - a) Anexo IV, punto C, apartado 1, letra b), inciso i): algunas delegaciones no podían aceptar como una de las características de los mecanismos incluidos en la «seña distintiva C.1» que la jurisdicción del destinatario de dichos pagos no aplique el impuesto sobre sociedades, o lo aplique a tipo cero. Estas delegaciones indican que si no se limitara el ámbito de aplicación de este requisito, se produciría una carga administrativa desproporcionada en relación con los objetivos perseguidos por la Directiva modificativa. No obstante, la mayoría de las delegaciones consideraba que la ausencia del impuesto sobre sociedades o el impuesto sobre sociedades a tipo cero son características atractivas para los mecanismos de elusión fiscal y que la «seña distintiva C.1» debería cubrir estos casos sin lugar a dudas.

- b) Anexo IV, punto C, apartado 1, letra b), inciso ii): por el mismo motivo que el enunciado anteriormente, varias delegaciones no podían aceptar que la «seña distintiva C.1» cubra mecanismos relacionados con jurisdicciones que apliquen un impuesto sobre sociedades a un tipo impositivo inferior al 35 % del tipo legal medio del impuesto sobre sociedades en la UE. En este contexto, muchas delegaciones recordaron su oposición de principio a una referencia a un tipo legal del impuesto sobre sociedades como indicador del riesgo potencial de la planificación fiscal agresiva. Por otra parte, varias delegaciones insistieron en que esta característica debe mantenerse en el ámbito de aplicación de la «seña distintiva C.1» (punto C, apartado 1, letra b), inciso ii)).
- c) Anexo IV, punto C, apartado 1, letra c): Una delegación solicitó que se excluyera del ámbito de aplicación de este punto los pagos que se beneficien de una «exención parcial del impuesto».
- d) Anexo IV, punto C, apartado 1, letra d): algunas delegaciones consideraron que, con objeto de reducir la carga administrativa y centrar la atención en los mecanismos que causan el mayor riesgo, el ámbito de aplicación de la presente disposición debe limitarse únicamente a los «regímenes fiscales preferentes perniciosos». Algunas otras delegaciones solicitaron que el ámbito de aplicación del presente punto y de toda la seña distintiva C.1 se mantenga lo más amplio posible.
13. Es importante señalar que el ámbito de aplicación del «criterio del beneficio principal», tal como se describe en el preámbulo del anexo IV del proyecto de modificación de Directiva sigue siendo un componente importante de la «seña distintiva C.1». ¹ Es necesario encontrar el equilibrio adecuado al decidir qué tipos de mecanismos descritos en la «seña distintiva C.1» deberían quedar finalmente sujetos al «criterio del beneficio principal». Algunas delegaciones consideraron que, si los mecanismos de la «seña distintiva C.1» no quedan sujetos al «criterio de beneficio principal», las autoridades competentes recibirían demasiada información, lo que dificultaría el procedimiento y la identificación de los casos de elusión fiscal. Por el contrario, muchas delegaciones señalaron que es útil mantener el ámbito de aplicación de la «seña indicativa C.1» tan amplio como sea posible, sin aplicar el «criterio del beneficio principal», para que las autoridades competentes intercambien toda esa información de forma automática.

¹ Esencialmente, se satisface el «criterio del beneficio principal» y el mecanismo queda sujeto a comunicación, cuando el principal beneficio, o uno de los principales beneficios, que una persona espera del mecanismo sujeto a comunicación de conformidad con la «seña distintiva C.1» es conseguir una ventaja fiscal.

14. En vista de la reunión de marzo del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros, la Presidencia espera que todas las delegaciones acepten el siguiente texto transaccional sobre la «seña distintiva C.1», que figura en el anexo I de la presente nota. Constaría de las siguientes modificaciones:
- La seña distintiva C.1 incluiría la letra b), inciso i) (0 % o ausencia de impuesto sobre sociedades) y el ámbito de aplicación de este punto también se ampliaría a los casos de impuesto sobre sociedades de «casi cero»;
 - la letra b), inciso ii) (tipo legal del impuesto sobre sociedades inferior al 35 % del tipo legal medio del impuesto sobre sociedades en la Unión) se suprimiría, puesto que la mayoría de los mecanismos pertinentes quedarían efectivamente cubiertos por la parte restante de la «seña distintiva C.1»;
 - el ámbito de aplicación de la letra c) cubriría únicamente los pagos que se beneficiaran de una exención total del impuesto;
 - el ámbito de aplicación de la letra d) seguiría abarcando todos los regímenes fiscales preferentes y estaría sujeto al «criterio del beneficio principal»;
 - los mecanismos cubiertos por los puntos anteriores (letra b), inciso i), y letras c) y d)) estarían sujetos al «criterio del beneficio principal»;

IV. ACTUACIÓN FUTURA

15. En este contexto, la Presidencia espera que todas las delegaciones puedan aceptar el texto que figura en el anexo I de la presente nota y el proyecto de declaración del Consejo del anexo II, para allanar así el camino hacia un acuerdo político en el Consejo de Asuntos Económicos y Financieros.
16. Por consiguiente, se ruega al Consejo que:
 - alcance un acuerdo político sobre el proyecto de Directiva, basándose en el texto transaccional de la Presidencia, que figura en el anexo I de la presente nota, con vistas a adoptar la Directiva una vez se concluya la revisión jurídico-lingüística; y
 - solicite la inclusión de una declaración del Consejo para el acta, que figura en el anexo II de la presente nota, en el momento de la adopción de la Directiva.

**PROYECTO DE
DIRECTIVA DEL CONSEJO**

que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 113 y 115,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

¹ DO C de , p. .

² DO C de , p. .

1) A lo largo de los últimos años, la Directiva 2011/16/UE del Consejo¹ ha sido objeto de una serie de modificaciones a fin de dar cabida a nuevas iniciativas en el ámbito de la transparencia fiscal a escala de la Unión. En este contexto, la Directiva 2014/107/UE del Consejo² introdujo un Estándar común de comunicación de información sobre las cuentas financieras dentro de la Unión. La norma, que fue desarrollada en el seno de la OCDE, dispone el intercambio automático de información sobre las cuentas financieras mantenidas por los residentes no sujetos a impuestos y establece un marco para este intercambio a escala mundial. La Directiva 2011/16/UE fue modificada por la Directiva (UE) 2015/2376 del Consejo³, que preveía el intercambio automático de información relativa a acuerdos tributarios previos transfronterizos, y por la Directiva (UE) 2016/881 del Consejo⁴, que establecía el intercambio automático obligatorio de información sobre los informes país por país de las empresas multinacionales entre las autoridades tributarias. Reconociendo la utilidad que puede tener para las autoridades tributarias la información relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales, la Directiva (UE) 2016/2258 del Consejo⁵ impuso a los Estados miembros la obligación de otorgar a dichas autoridades acceso a los procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente aplicados por las entidades financieras en virtud de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶. Aunque la Directiva 2011/16/UE ha sido modificada en varias ocasiones a fin de reforzar los medios a disposición de las autoridades tributarias para reaccionar ante la planificación fiscal agresiva, sigue siendo necesario reforzar determinados aspectos específicos de transparencia del actual marco fiscal.

¹ Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (DO L 64 de 11.3.2011, p. 1).

² Directiva 2014/107/UE del Consejo, de 9 de diciembre de 2014, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad (DO L 359 de 16.12.2014, p. 1).

³ Directiva (UE) 2015/2376 del Consejo, de 8 de diciembre de 2015, que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad (DO L 332 de 18.12.2015, p. 1).

⁴ Directiva (UE) 2016/881 del Consejo, de 25 de mayo de 2016, que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad (DO L 146 de 3.6.2016, p. 8).

⁵ Directiva (UE) 2016/2258 del Consejo, de 6 de diciembre de 2016, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que se refiere al acceso de las autoridades tributarias a información contra el blanqueo de capitales (DO L 342 de 16.12.2016, p. 1).

⁶ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

- 2) A los Estados miembros les resulta cada vez más difícil proteger sus bases imponibles nacionales de la erosión, ya que las estructuras de planificación fiscal han evolucionado hasta adquirir una especial complejidad y a menudo aprovechan el incremento de la movilidad de personas y capitales dentro del mercado interior. Habitualmente, estas estructuras consisten en mecanismos que se desarrollan en varias jurisdicciones y que permiten trasladar los beneficios imponibles para que se acojan a regímenes fiscales más favorables, o que tienen por efecto la reducción de la factura fiscal global del contribuyente. En consecuencia, los ingresos fiscales de los Estados miembros sufren a menudo una considerable merma, lo que impide a estos últimos aplicar políticas fiscales favorables al crecimiento. Resulta, por tanto, esencial que las administraciones tributarias de los Estados miembros obtengan información completa y pertinente sobre los mecanismos fiscales potencialmente agresivos. Dicha información les permitiría reaccionar rápidamente ante las prácticas fiscales nocivas y colmar las lagunas existentes mediante la promulgación de legislación o la realización de análisis de riesgos adecuados y de auditorías fiscales. No obstante, la ausencia de reacción por parte de las autoridades fiscales con respecto a un mecanismo del que han recibido información no debería implicar su aprobación.
- 3) Dado que la mayoría de los mecanismos de planificación fiscal potencialmente agresiva pueden abarcar más de una jurisdicción, la revelación de información sobre los mismos aportaría resultados positivos adicionales en caso de que dicha información también fuese objeto de intercambio entre los Estados miembros. En particular, es esencial establecer el intercambio automático de información entre las autoridades tributarias de modo que estas dispongan de la información necesaria para poder adoptar medidas en caso de que observen prácticas fiscales agresivas.

- 4) Reconociendo que contar con un marco transparente para el desarrollo de la actividad empresarial podría contribuir a poner freno a la elusión y la evasión fiscales en el mercado interior, se ha pedido a la Comisión que emprenda iniciativas en materia de revelación obligatoria de los mecanismos de planificación fiscal potencialmente agresiva en consonancia con la acción 12 del proyecto de la OCDE sobre la Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios (BEPS). En este contexto, el Parlamento Europeo ha reclamado medidas más estrictas contra los intermediarios que presten ayuda en relación con mecanismos que puedan dar lugar a la elusión y la evasión fiscales. También es importante señalar que en la Declaración de Bari del G7 sobre la lucha contra los delitos fiscales y otros flujos financieros ilícitos, de 13 de mayo de 2017, se pedía a la OCDE que empezara a debatir posibles vías para combatir las disposiciones concebidas para eludir la información en el marco de las normas comunes de comunicación o destinadas a proporcionar a los beneficiarios efectivos el refugio de unas estructuras opacas, tomando en consideración también normas modelo de revelación de información obligatoria inspiradas en el enfoque adoptado para los mecanismos de elusión destacados en el marco del informe sobre la acción 21 del proyecto BEPS.
- 5) Cabe recordar cómo determinados intermediarios financieros y otros asesores fiscales parecen haber ayudado activamente a sus clientes a ocultar dinero en jurisdicciones extraterritoriales. Además, aunque el Estándar común de comunicación introducido mediante la Directiva 2014/107/UE¹ del Consejo supone un importante paso adelante en el establecimiento de un marco fiscal transparente dentro de la Unión, al menos en lo que se refiere a la información sobre la contabilidad financiera, este instrumento aún puede mejorarse.

¹ Directiva (UE) 2014/107 del Consejo, de 9 de diciembre de 2014, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad (DO L 359 de 16.2.2014, p. 1).

- 6) La revelación de los mecanismos de planificación fiscal potencialmente agresiva dotados de dimensión transfronteriza puede contribuir de forma eficaz a los esfuerzos por crear un entorno de equidad tributaria en el mercado interior. En este contexto, la obligación de que los intermediarios informen a las autoridades tributarias sobre determinados mecanismos transfronterizos que potencialmente podrían utilizarse para prácticas de planificación fiscal abusiva constituiría un paso en la dirección correcta. Con objeto de desarrollar una estrategia más completa, también sería importante que, en una segunda fase, tras la revelación, las autoridades tributarias intercambiasen información con sus homólogas de otros Estados miembros. Tales medidas deberían mejorar asimismo la eficacia del Estándar común de comunicación. Además, sería esencial conceder a la Comisión acceso a un volumen suficiente de información de modo que pudiera efectuar un seguimiento del correcto funcionamiento de la presente Directiva. Ese acceso a información por parte de la Comisión no dispensa a los Estados miembros de sus obligaciones de notificación de las ayudas estatales a la Comisión.
- 7) Se reconoce que la revelación de los mecanismos de planificación fiscal transfronteriza potencialmente agresiva incrementaría las posibilidades de lograr el efecto disuasorio esperado si la información pertinente llegase a las autoridades tributarias en una fase temprana, es decir, antes de la implementación efectiva de los mecanismos revelados. Para facilitar la tarea de las administraciones de los Estados miembros, el consiguiente intercambio automático de información sobre estos mecanismos podría efectuarse cada trimestre.
- 8) A fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior y evitar lagunas en el marco normativo propuesto, la obligación de revelación debería imponerse a todos los agentes que suelen participar en la concepción, la comercialización, la organización o la gestión de una transacción transfronteriza sujeta a comunicación de información, o de una serie de ellas, así como a quienes prestan asistencia o asesoramiento. Tampoco conviene ignorar que, en determinados casos, el intermediario no está sujeto a la obligación de revelación debido a una prerrogativa de secreto profesional, o no existe a intermediario alguno, por ejemplo, debido a que es el propio contribuyente quien concibe e implementa el mecanismo internamente. Así pues, resultaría esencial que, en tales circunstancias, las autoridades tributarias no perdiesen la posibilidad de obtener información sobre mecanismos fiscales que puedan estar vinculados a una planificación fiscal agresiva. Por tanto, sería necesario transferir la obligación de revelación al contribuyente que se beneficie del mecanismo en esos casos.

- 9) Los mecanismos de planificación fiscal agresiva han evolucionado a lo largo de los años adquiriendo una complejidad creciente y están permanentemente sometidos a modificaciones y ajustes para hacer frente a las medidas adoptadas por las autoridades tributarias para contrarrestarlos. Teniendo en cuenta lo anterior, en vez de definir el concepto de planificación fiscal agresiva, sería más eficaz tratar de detectar los mecanismos de planificación fiscal potencialmente agresiva mediante la elaboración de una lista de las características y elementos de las operaciones que presenten claros indicios de elusión o fraude fiscales. A estas indicaciones se les denomina «señas distintivas».
- 10) Dado que el principal objetivo de tal legislación debe ser garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, sería esencial no regular a escala de la Unión más de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos. Esta es la razón por la que sería necesario circunscribir cualquier norma común en materia de revelación a las situaciones transfronterizas, es decir, a aquellas situaciones que afectan a más de un Estado miembro o a un Estado miembro y un tercer país. En tales circunstancias, debido al posible impacto en el funcionamiento del mercado interior, se puede justificar la necesidad de establecer una serie de normas comunes, en lugar de dejar que la cuestión se trate a nivel nacional. Un Estado miembro podría tomar medidas nacionales de información adicionales de naturaleza similar, pero las informaciones obtenidas adicionales a lo que se considera sujeto a comunicación de conformidad con la Directiva no deberán ser comunicadas automáticamente a las autoridades competentes de los demás Estados miembros. Esta información podría intercambiarse en caso de ser solicitada o de manera espontánea con arreglo a las normas aplicables.
- 11) Puesto que los mecanismos revelados deben tener una dimensión transfronteriza, sería importante compartir la información pertinente con las autoridades tributarias de otros Estados miembros con el fin de garantizar la máxima eficacia de la presente Directiva a la hora de desalentar las prácticas de planificación fiscal agresiva. El mecanismo para el intercambio de información en el contexto de los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia debería utilizarse también para dar cabida al intercambio automático y obligatorio de la información revelada sobre los mecanismos de planificación fiscal transfronteriza potencialmente agresiva entre autoridades tributarias de la Unión.

- 12) A fin de facilitar el intercambio automático de información y propiciar un uso eficiente de los recursos, los intercambios deberían efectuarse a través de la red común de comunicación (CCN) desarrollada por la Unión. En este contexto, la información se registraría en un directorio central seguro relativo a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad. Los Estados miembros deberían estar obligados a aplicar una serie de medidas prácticas, incluidas medidas para normalizar la comunicación de toda la información necesaria a través de la elaboración de un formulario normalizado. Ello debería implicar asimismo la especificación del régimen lingüístico necesario para el intercambio de información previsto y, en consecuencia, el perfeccionamiento de la red CCN.
- 13) Con el fin de minimizar los costes y la carga administrativa para las administraciones tributarias y los intermediarios, y velar por la eficacia de la presente Directiva a la hora de desincentivar las prácticas de planificación fiscal abusiva, el ámbito del intercambio automático de información en relación con mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación dentro de la Unión debe ser coherente con los acontecimientos internacionales. Debe introducirse una señal distintiva específica para afrontar los mecanismos destinados a eludir las obligaciones de comunicación que impliquen intercambios automáticos de información. A efectos de esta señal distintiva, los acuerdos sobre el intercambio automático de información de cuentas financieras en el marco del Estándar Común de Comunicación de Información (ECCI) de la OCDE deben tratarse como equivalentes a las obligaciones de información establecidas en el artículo 8, apartado 3 *bis*, y en el anexo I de la Directiva (UE) 2014/107 del Consejo. Al aplicar las partes de la presente Directiva que afrontan los mecanismos de elusión del ECCI y los mecanismos que impliquen a personas jurídicas o mecanismos jurídicos o cualquier otra estructura similar, los Estados miembros podrán utilizar el trabajo de la OCDE y, más concretamente, sus Normas modelo de comunicación obligatoria de la información para abordar mecanismos de elusión del ECCI y estructuras extraterritoriales y su comentario, como fuente de ilustración o interpretación a fin de velar por la coherencia de la aplicación en todos los Estados miembros, en la medida en que estos textos se adecuen a las disposiciones de legislación de la UE.

13 bis) Aunque la fiscalidad directa sigue siendo competencia de los Estados miembros, conviene hacer referencia a un tipo del impuesto sobre sociedades de cero o de casi cero, a efectos únicamente de definir claramente el ámbito de aplicación de la señal distintiva que cubre los mecanismos que implican transacciones transfronterizas, sujetos a comunicación de conformidad con la Directiva 2011/16/UE, por parte de los intermediarios o, cuando proceda, de los contribuyentes, y sobre los cuales las autoridades competentes deberían intercambiar información de forma automática. Además, conviene recordar que los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal abusiva, cuyo principal objetivo, o uno de cuyos principales objetivos, es conseguir una ventaja fiscal que anule el objetivo o la finalidad del derecho tributario aplicable, están sometidos a la normal general contra las prácticas abusivas establecida en el artículo 6 de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior.

- 14) Con el fin de mejorar las perspectivas de eficacia de la presente Directiva, los Estados miembros deben establecer sanciones contra el incumplimiento de las normas nacionales de desarrollo de la misma y asegurarse de que dichas sanciones se apliquen realmente en la práctica, sean proporcionadas y tengan un efecto disuasorio.
- 15) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación de la presente Directiva, y en particular con vistas al intercambio automático de información entre las autoridades tributarias, procede conferir competencias de ejecución a la Comisión para que adopte un formulario normalizado con un número de componentes limitado, incluido el régimen lingüístico. Por la misma razón, deben otorgársele igualmente competencias de ejecución para que adopte las medidas prácticas necesarias para mejorar el directorio central relativo a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.

¹ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- 16) El Supervisor Europeo de Protección de Datos ha sido consultado de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo¹. Todo tratamiento de datos personales efectuado en el marco de la presente Directiva debe ajustarse a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo² y en el Reglamento (CE) n.º 45/2001.
- 17) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y se atiene a los principios reconocidos en especial en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- 18) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la mejora del funcionamiento del mercado interior desalentando la utilización transfronteriza de mecanismos de planificación fiscal agresiva, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros actuando individualmente de manera descoordinada, sino que puede lograrse mejor a escala de la Unión, debido a que la Directiva actúa específicamente sobre los sistemas desarrollados para aprovechar potencialmente las ineficiencias del mercado originadas por la interacción entre las distintas normas fiscales nacionales, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo, especialmente dado que se limita a mecanismos de dimensión transfronteriza que abarcan más de un Estado miembro o un Estado miembro y un tercer país.
- 19) Procede, por lo tanto, modificar la Directiva 2011/16/UE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

¹ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

² Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

Artículo 1

La Directiva 2011/16/UE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 3 se modifica como sigue:
 - a) el punto 9 se modifica como sigue:
 - i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) a los efectos del artículo 8, apartado 1, y de los artículos 8 *bis*, 8 *bis bis*, y 8 *bis bis bis*, la comunicación sistemática de información preestablecida a otro Estado miembro, sin solicitud previa, a intervalos regulares fijados con anterioridad. A los efectos del artículo 8, apartado 1, por información disponible se entenderá la información recogida en los expedientes fiscales del Estado miembro que comunique la información y que se pueda obtener de conformidad con los procedimientos para recabar y tratar la información de dicho Estado miembro;»
 - ii) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
 - «c) a los efectos de todas las disposiciones de la presente Directiva que no sean el artículo 8, apartados 1 y 3 *bis*, y los artículos 8 *bis*, 8 *bis bis*, y 8 *bis bis bis*, la comunicación sistemática de información preestablecida prevista en las letras a) y b) del presente punto.»

b) se añaden los puntos siguientes:

«18. “mecanismo transfronterizo”: un mecanismo que afecte a más de un Estado miembro o a un Estado miembro y un tercer país cuando se cumpla, como mínimo, una de las condiciones siguientes:

- a) que no todos los participantes en el mecanismo sean residentes a efectos fiscales en la misma jurisdicción;
- b) que uno o varios de los participantes en el mecanismo sean simultáneamente residentes a efectos fiscales en más de una jurisdicción;
- c) que uno o varios de los participantes en el mecanismo ejerzan una actividad en otra jurisdicción a través de un establecimiento permanente situado en esa jurisdicción, y el mecanismo constituya una parte o la totalidad de la actividad de ese establecimiento permanente;
- d) que uno o varios de los participantes en el mecanismo ejerza una actividad en otra jurisdicción sin ser residente a efectos fiscales y sin crear un establecimiento permanente situado en esta jurisdicción;
- e) que dicho mecanismo tenga posibles consecuencias sobre el intercambio automático de información o la determinación de la titularidad real.

A efectos de los puntos 18 a 26 del artículo 3, del artículo 8 *bis bis bis* y del anexo IV, un mecanismo incluirá también una serie de mecanismos. Tales mecanismos podrán estar constituidos por más de una fase o parte.

19. “mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación”: cualquier mecanismo transfronterizo en el que concurra como mínimo una de las señas distintivas que figuran en el anexo IV.

20. “seña distintiva”: una característica o particularidad de un mecanismo transfronterizo que supone una indicación de un riesgo potencial de elusión fiscal, enumerada en el anexo IV.

21. “intermediario”: cualquier persona que diseñe, comercialice, organice, ponga a disposición para su ejecución o gestione la ejecución de un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación.

También se refiere a cualquier persona que, habida cuenta de los hechos y circunstancias pertinentes y basándose en la información disponible y en la experiencia y los conocimientos requeridos para prestar dichos servicios, sabe o cabe razonablemente presumir que sabe que ha emprendido acciones para prestar, directamente o por medio de otras personas, ayuda, asistencia o asesoramiento con respecto al diseño, comercialización, organización, puesta a disposición para su ejecución o gestión de la ejecución de un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación. Cualquier persona tendrá derecho a presentar pruebas que demuestren que no sabía o no cabía razonablemente esperar que supiera que estaba implicada en un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación. A estos efectos, las personas podrán hacer referencia a todos los hechos y circunstancias relevantes, así como a la información disponible y a su experiencia y conocimientos pertinentes.

Para ser intermediario, una persona deberá cumplir, como mínimo, una de las siguientes condiciones adicionales:

- a) residir a efectos fiscales en un Estado miembro;
 - b) disponer de un establecimiento permanente en un Estado miembro a través del cual se prestan los servicios con respecto al mecanismo;
 - c) haberse constituido en un Estado miembro o estar sujeta a la legislación de un Estado miembro;
 - d) estar inscrita en una asociación profesional relacionada con servicios jurídicos, fiscales o de consultoría en un Estado miembro.
22. “contribuyente pertinente”: cualquier persona a cuya disposición se haya puesto para su ejecución un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación o que se dispone a ejecutar un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación o ha ejecutado ya el primer paso de un mecanismo de este tipo.

23. a efectos del artículo 8 *bis bis bis*, «empresa asociada»: una persona vinculada a otra persona, como mínimo, en una de las siguientes formas:

- a) una persona que participe en la gestión de otra persona por estar en situación de ejercer una influencia notable sobre esta última;
- b) una persona que participe en el control de otra persona a través de una participación que supere el 25 % de los derechos de voto;
- c) una persona que participe en el capital de otra persona mediante un derecho de propiedad que, directa o indirectamente, sea superior al 25 % del capital;
- d) una persona tiene derecho al 25 % o más de los beneficios de otra persona.

Si más de una persona participa, como se indicado anteriormente, en la gestión, el control, el capital o los beneficios de la misma persona, todas las personas implicadas se considerarán empresas asociadas.

Si las mismas personas participan, como se indicado anteriormente, en la gestión, el control, el capital o los beneficios de más de una persona, todas las personas implicadas se considerarán empresas asociadas.

A efectos del presente punto, la persona que actúe conjuntamente con otra persona respecto de los derechos de voto o la propiedad del capital de una entidad será tratada como el titular de una participación en la totalidad de los derechos de voto o de la propiedad del capital de dicha entidad que sean propiedad de la otra persona.

En las participaciones indirectas, para determinar el cumplimiento de los requisitos de la letra c) se multiplicarán los porcentajes de participación en los niveles sucesivos. Se considerará que una persona que posea más del 50 % de los derechos de voto posee el 100 % de dichos derechos.

Una persona física, su cónyuge y sus ascendientes o descendientes directos se considerarán una sola persona.

24. [...]
25. «Mecanismo comercializable», un mecanismo transfronterizo diseñado, comercializado, listo para su implementación o puesto a disposición para su implementación sin necesidad de adaptación sustancial.
26. «Mecanismo a medida», cualquier mecanismo transfronterizo que no sea un mecanismo comercializable.

- 2) En la sección II del capítulo II, se añade el artículo siguiente:

«Artículo 8 bis bis bis

Ámbito de aplicación y condiciones del intercambio automático obligatorio de información sobre mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para exigir que los intermediarios presenten a las autoridades competentes la información que obre en su conocimiento, posesión o control en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación en un plazo de 30 días a contar desde:
 - a) el día siguiente a aquel en que un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación se ponga a disposición para su implementación, o
 - b) el día siguiente a aquel en que un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación esté listo para su implementación, o
 - c) cuando se haya procedido al primer paso de la implementación del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación, lo que ocurra primero.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los intermediarios a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 3, apartado 21, también estarán obligados a presentar información en un plazo de 30 días que comenzará el día siguiente al que facilitaron, directamente o por medio de otras personas, ayuda, asistencia o asesoramiento.

- 1 bis.* En el caso de mecanismos comercializables, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para exigir que el intermediario presente un informe periódico cada tres meses en el que se facilite una actualización que contenga la nueva información que deba comunicarse como se contempla en el apartado 6, letras, a), d), g) y h) y de la que se disponga a partir de la presentación del último informe.

1 *ter.* Cuando el intermediario sea responsable de presentar la información sobre mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación a las autoridades competentes de más de un Estado miembro, dicha información se presentará únicamente en el Estado miembro que figure el primero de la lista expuesta continuación:

- a) el Estado miembro en el que el intermediario tenga su residencia fiscal;
- b) el Estado miembro en que el intermediario tenga un establecimiento permanente, a través del cual se faciliten los servicios en relación con el mecanismo;
- c) el Estado miembro en el que el intermediario esté constituido o por cuya legislación se rija;
- d) el Estado miembro en el que el intermediario esté registrado en una asociación profesional relacionada con servicios jurídicos, fiscales o de asesoría.

1 *quater.* Cuando, de conformidad con el apartado 1 *ter*, exista una obligación de notificación múltiple, el intermediario estará exento de presentar la información, si dispone de una prueba, de conformidad con el Derecho nacional, de que se haya presentado la misma información en otro Estado miembro.

2. Cada Estado miembro podrá adoptar las medidas necesarias para otorgar a los intermediarios el derecho a una dispensa de la obligación de presentar información sobre un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación cuando la obligación de comunicación vulnere la prerrogativa de secreto profesional en virtud del Derecho nacional de dicho Estado miembro. En estas circunstancias, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para exigir a los intermediarios que notifiquen sin demora a cualquier otro intermediario, o cuando no exista tal intermediario, al contribuyente afectado sus obligaciones de revelación previstas en el apartado 2 *bis*.

Los intermediarios solo podrán acogerse a una dispensa con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero en la medida en que actúen dentro de los límites de la legislación nacional pertinente que define sus profesiones.

2 bis. Cada Estado miembro tomará todas las medidas necesarias para exigir que, cuando no haya ningún intermediario o el intermediario notifica al contribuyente afectado o a otro intermediario la aplicación de la dispensa prevista en el apartado 2, la obligación de presentar información sobre un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación corresponderá al otro intermediario notificado, o, en caso de no existir, al contribuyente afectado.

2 ter. El contribuyente afectado en el que recaiga la obligación de comunicar, presentará la información en un plazo de 30 días, a comenzar al día siguiente en el que se haya puesto a disposición de dicho contribuyente afectado el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación para su implementación o esté listo para su implementación por parte de dicho contribuyente, o cuando se haya dado el primer paso para su implementación en relación con el contribuyente afectado, lo que ocurra primero.

Cuando el contribuyente afectado tenga la obligación de presentar información sobre el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación a las autoridades competentes de más de un Estado miembro, dicha información se presentará solo ante las autoridades competentes del Estado miembro que figure el primero en la lista expuesta continuación:

- i) el Estado miembro en el que el contribuyente afectado tenga su residencia fiscal;
- ii) el Estado miembro en el que el contribuyente afectado tenga un establecimiento permanente que se beneficie del mecanismo;
- iii) el Estado miembro en el que el contribuyente afectado reciba rentas o genere beneficios, aunque no sea residente fiscal y no tenga un establecimiento permanente en ningún Estado miembro;
- iv) el Estado miembro en el que el contribuyente afectado realice una actividad, aunque no sea residente fiscal y no tenga un establecimiento permanente en ningún Estado miembro.

2 quater. Cuando, de conformidad con el apartado *2 ter*, exista una obligación de notificación múltiple, el contribuyente afectado estará exento de presentar la información, si dispone de una prueba, de conformidad con la legislación nacional, de que se haya presentado la misma información en otro Estado miembro.

3. Cada Estado miembro tomará todas las medidas necesarias para exigir que, cuando haya más de un intermediario, la obligación de presentar información sobre el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación recaiga en todos los intermediarios que participan en dicho mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación.

Un intermediario quedará exento de presentar la información únicamente en la medida en que haya una prueba, de conformidad con la legislación nacional, de que la misma información a la que se hace referencia en el apartado 6 ya ha sido presentada por otro intermediario.

3 bis. Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para exigir que, cuando la obligación de comunicar recaiga en el contribuyente afectado y haya más de un contribuyente afectado, el contribuyente afectado que deberá presentar dicha información con arreglo al apartado *2 bis* será el que figure el primero de la lista expuesta continuación:

- i) El contribuyente afectado que acordó el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación con el intermediario;
- ii) El contribuyente afectado que gestiona la implementación de dicho mecanismo.

El contribuyente afectado solo estará exento de presentar la información en la medida en que haya una prueba, de conformidad con la legislación nacional, de que la misma información a la que se hace referencia en el apartado 6 ya ha sido presentada por otro contribuyente afectado.

- 3 *ter.* Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para exigir que cada contribuyente afectado presente a la administración tributaria información sobre la utilización que hace del mecanismo para cada uno de los años que lo utilice.
4. Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para exigir que los intermediarios y los contribuyentes afectados presenten información sobre los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación cuyo primer paso se haya implementado entre la fecha de entrada en vigor y la fecha de aplicación de la presente Directiva. Los intermediarios y los contribuyentes afectados, según corresponda, presentarán información sobre dichos mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación a más tardar el 31 de agosto de 2020.
5. La autoridad competente de un Estado miembro en el que se haya presentado información de conformidad con los apartados 1 a 4 del presente artículo, comunicará, mediante intercambio automático, la información contemplada en el apartado 6 del presente artículo a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros, de conformidad con las modalidades prácticas adoptadas con arreglo al artículo 21.

6. La información que deberá comunicar un Estado miembro de conformidad con el apartado 5 incluirá los siguientes elementos, según proceda:
- a) la identificación de los intermediarios y de los contribuyentes afectados, incluido su nombre, su fecha y lugar de nacimiento (en caso de una persona física), residencia fiscal, su número de identificación fiscal (NIF) y, en su caso, las personas que sean empresas asociadas al contribuyente afectado;
 - b) información pormenorizada sobre las señas distintivas que figuran en el anexo IV, que hacen que el mecanismo transfronterizo deba comunicarse;
 - c) un resumen del contenido del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación que incluya una referencia a la denominación por la que se le conozca habitualmente, en su caso, y una descripción en términos abstractos de las actividades empresariales o regímenes pertinentes que no dé lugar a la revelación de un secreto comercial, industrial o profesional, ni de un procedimiento comercial, ni de una información cuya revelación sea contraria al interés público;
 - d) la fecha en la que se ha realizado o se va a realizar el primer paso de la implementación del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación;
 - e) información pormenorizada de las disposiciones nacionales que constituyen la base del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación;
 - f) el valor del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación;
 - g) la determinación del Estado miembro del contribuyente o contribuyentes afectados y de cualesquiera otros Estados miembros que tengan probabilidades de resultar afectados por el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación;
 - h) la determinación de cualquier otra persona de un Estado miembro, en su caso, que pudiera verse afectada por dicho mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación, con indicación de los Estados miembros a los que está vinculada dicha persona.

- 6 bis. La falta de respuesta de una administración tributaria a un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación no implicará en ningún caso la aceptación de la validez del tratamiento fiscal de dicho mecanismo.
7. Para facilitar el intercambio de información mencionado en el apartado 5 del presente artículo, la Comisión adoptará las modalidades prácticas necesarias para la aplicación del presente artículo, incluidas medidas destinadas a normalizar la comunicación de la información contemplada en el apartado 6 del presente artículo, en el marco del procedimiento para establecer el formulario normalizado previsto en el artículo 20, apartado 5.
8. La Comisión no tendrá acceso a la información a que se refieren las letras a), c) y h) del apartado 6.
9. El intercambio automático de información deberá tener lugar en el plazo de un mes a contar desde el final del trimestre en que esta se haya presentado. La primera información se comunicará, a más tardar, el 31 de octubre de 2020.»

3) En el artículo 20, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión adoptará formularios normalizados, incluido el régimen lingüístico, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26, apartado 2, en los siguientes casos:

- a) para el intercambio automático de información sobre los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia con arreglo al artículo 8 bis, antes del 1 de enero de 2017;
- b) para el intercambio automático de información sobre los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación con arreglo al artículo 8 *bis bis bis*, antes del 30 de junio de 2019.

Dichos formularios normalizados incluirán exclusivamente los componentes para el intercambio de información enumerados en el artículos 8 *bis*, apartado 6, y en el artículo 8 *bis bis bis*, apartado 6, así como otros campos conexos asociados a dichos componentes que sean necesarios para lograr los objetivos de los artículos 8 *bis* y 8 *bis bis bis*, respectivamente.

El régimen lingüístico a que se refiere el párrafo primero no impedirá que los Estados miembros comuniquen la información a que se refieren el artículo 8 *bis* y el artículo 8 *bis bis bis* en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión. No obstante, en virtud de ese régimen lingüístico se podrá disponer que los elementos clave de dicha información se envíen también en otra lengua oficial de la Unión.»

4) En el artículo 21, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión desarrollará y pondrá a disposición, a más tardar el 31 de diciembre de 2017, con el correspondiente apoyo técnico y logístico, un directorio central seguro destinado a los Estados miembros y dedicado a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, en el que se registrará la información que deba comunicarse en el marco del artículo 8 *bis*, apartados 1 y 2, con el fin de efectuar el intercambio automático previsto en dichos apartados.

La Comisión desarrollará y pondrá a disposición, a más tardar el 31 de diciembre de 2019, con el correspondiente apoyo técnico y logístico, un directorio central seguro destinado a los Estados miembros y dedicado a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, en el que se registrará la información que deba comunicarse en el marco del artículo 8 *bis bis bis*, apartados 5, 6 y 7, con el fin de efectuar el intercambio automático previsto en dichos apartados.

Las autoridades competentes de todos los Estados miembros tendrán acceso a los datos registrados en dicho directorio. La Comisión también tendrá acceso a la información archivada en dicho directorio, pero dentro de los límites establecidos en el artículo 8 *bis*, apartado 8, y en el artículo 8 *bis bis bis*, apartado 8. La Comisión adoptará las modalidades prácticas necesarias de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 26, apartado 2.

Hasta que dicho directorio central seguro sea operativo, el intercambio automático previsto en el artículo 8 *bis*, apartados 1 y 2, y en el artículo 8 *bis bis bis*, apartados 5, 6 y 7, se llevará a cabo de conformidad con el apartado 1 del presente artículo y las disposiciones prácticas aplicables.»

5) En el artículo 23, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión una evaluación anual de la eficacia del intercambio automático de información mencionado en los artículos 8, 8 *bis*, 8 *bis bis* y 8 *bis bis bis*, así como de los resultados prácticos que se hayan obtenido. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, la forma y las condiciones de comunicación de esa evaluación anual. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 26, apartado 2.».

6) El artículo 25 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 25 bis

Sanciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva relativas al artículo 8 *bis bis* y 8 *bis bis bis*, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.».

7) El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 27

Elaboración de informes

1. Cada cinco años a partir del 1 de enero de 2013, la Comisión presentará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva al Parlamento Europeo y al Consejo.
 2. Cada dos años a partir del 1 de julio de 2020, los Estados miembros y la Comisión evaluarán la pertinencia del anexo IV y la Comisión presentará un informe al respecto al Consejo. El informe irá acompañado, si procede, de una propuesta legislativa.».
- 8) Se añade el anexo IV, cuyo texto figura en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2019, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2020.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

«ANEXO IV
SEÑAS DISTINTIVAS

Las señas distintivas generales de la categoría A y las señas distintivas específicas de la categoría B y del apartado 1, letra b), inciso i) [...] y letras c) y d) de la categoría C solo pueden tenerse en cuenta cuando se atengan al «criterio del beneficio principal».

Criterio del beneficio principal

Este criterio se tendrá por satisfecho cuando se pueda determinar que el beneficio principal o uno de los beneficios principales que una persona puede esperar razonablemente de un determinado mecanismo, teniendo en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes, es la obtención de una ventaja fiscal.

En lo que respecta a las señas distintivas de la categoría C, apartado 1, el hecho de que se den las condiciones descritas en la categoría C, apartado 1, letra b), inciso i) [...] y en las letras c) y d) no constituirá por sí solo un motivo suficiente para concluir que un determinado mecanismo satisface el criterio del beneficio principal.

A. Señas distintivas generales vinculadas a la prueba del beneficio principal

1. Un mecanismo en cuyo marco el contribuyente pertinente o los participantes en dicho mecanismo se comprometen a respetar una cláusula de confidencialidad en virtud de la cual se les puede exigir que se abstengan de revelar la forma en que el mecanismo en cuestión podría proporcionarles una ventaja fiscal con respecto a otros intermediarios o a las autoridades tributarias.
2. Un mecanismo en cuyo marco el intermediario tiene derecho a percibir honorarios (o intereses, retribuciones para financiar los costes y otros gastos) en relación con el mecanismo, y dichos honorarios se fijan en función de lo siguiente:
 - a) el importe de la ventaja fiscal derivada del mecanismo; o
 - b) el hecho de que de ese mecanismo se derive efectivamente o no una ventaja fiscal. Ello incluiría la obligación de que el intermediario devuelva total o parcialmente los honorarios cuando la ventaja fiscal prevista derivada del mecanismo no se haya obtenido ni total ni parcialmente.
3. Un mecanismo que cuente con una documentación o estructura sustancialmente normalizadas y que esté a disposición de más de un contribuyente pertinente sin que sea necesario adaptarlo sustancialmente para su aplicación.

B. Señas distintivas específicas vinculadas a la prueba del beneficio principal

1. Un mecanismo en cuyo marco sus participantes adopten medidas artificiosas consistentes en la adquisición de una sociedad con pérdidas, el cese de la actividad principal de dicha sociedad y el uso de las pérdidas para la reducción de sus obligaciones tributarias, en particular mediante un traslado de dichas pérdidas a otra jurisdicción o mediante la aceleración de la utilización de las mismas.
2. Un mecanismo que tiene por efecto convertir la renta en capital, donaciones u otras categorías de renta sujetas a un gravamen inferior o fiscalmente exentas.
3. Un mecanismo que incluye operaciones circulares que dan lugar a la «ida y vuelta» de fondos (*round-tripping*), en particular a través de entidades interpuestas que no desempeñan ninguna otra función comercial principal o de operaciones que se compensan o anulan mutuamente o que presentan otras características similares.

C. Señas distintivas específicas vinculadas a las operaciones transfronterizas

1. Un mecanismo que implica la deducibilidad de los pagos transfronterizos efectuados entre dos o varias empresas asociadas cuando se cumple, como mínimo, una de las siguientes condiciones:
 - a) el destinatario no reside a efectos fiscales en ninguna jurisdicción fiscal;
 - b) aunque el destinatario reside a efectos fiscales en una jurisdicción determinada, esta última:
 - i) no aplica ningún impuesto de sociedades o aplica el impuesto de sociedades **al tipo** cero **o casi cero** [...]; o
 - ii) [...]
 - iii) figura en una lista de jurisdicciones de terceros países que han sido valoradas por los Estados miembros de forma colectiva o en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico como no cooperadoras;
 - c) el pago se beneficia de una exención [...] total del impuesto en la jurisdicción en que el destinatario reside a efectos fiscales;
 - d) el pago se beneficia de un régimen fiscal preferente en la jurisdicción en que el destinatario reside a efectos fiscales;
2. Se reclaman deducciones por la misma amortización del activo en más de una jurisdicción.

3. Se reclama una deducción por doble imposición en relación con una misma renta o capital en más de una jurisdicción.
4. Existe un mecanismo que incluye traslados de activos en los que se observa una diferencia significativa en el importe que se considera a pagar como contrapartida de los activos en las jurisdicciones implicadas.

D. Señas distintivas específicas relativas al intercambio automático de información y la titularidad real

1. Un mecanismo que pueda tener por efecto menoscabar la obligación de notificación establecida en la normativa por la que se aplica la legislación de la Unión o cualquier acuerdo equivalente sobre el intercambio automático de información sobre cuentas financieras, incluidos los acuerdos con terceros países, o que aproveche la inexistencia de tal normativa o de tales acuerdos. Estos mecanismos incluirán al menos lo siguiente:
 - a) el uso de una cuenta, producto o inversión que no sea, o pretenda no ser, una cuenta financiera, pero que presente características sustancialmente similares a las de una cuenta financiera;
 - a *bis*) el traslado de cuentas financieras o activos a jurisdicciones que no están obligadas al intercambio automático de información sobre cuentas financieras con el Estado de residencia del contribuyente pertinente, o el recurso a tales jurisdicciones;
 - b) la reclasificación de renta y capital en productos o pagos que no están sujetos al intercambio automático de información sobre cuentas financieras;
 - c) el traslado o la conversión de una entidad financiera o de una cuenta financiera o de los activos de la misma en una entidad financiera o en una cuenta financiera o en activos que no estén sujetos a notificación con arreglo al intercambio automático de información sobre cuentas financieras;

- d) el recurso a entidades, mecanismos y estructuras jurídicos que eliminen o pretendan eliminar la notificación de uno o varios «titulares de cuentas» o «personas que ejercen el control» con arreglo al intercambio automático de información sobre cuentas financieras;
 - e) mecanismos que socaven los procedimientos de diligencia debida empleados por las entidades financieras para cumplir sus obligaciones de notificación de información sobre cuentas financieras o que exploten las vulnerabilidades de dichos procedimientos, en particular mediante el recurso a jurisdicciones cuyos regímenes de control del cumplimiento de la legislación contra el blanqueo de capitales son inadecuados o débiles o en las que se imponen pocos requisitos de transparencia a las personas y mecanismos jurídicos.
2. Un mecanismo que implique una cadena de titularidad jurídica o real no transparente, mediante la participación de personas, mecanismos jurídicos o estructuras:
- a) que no realizan una actividad económica sustantiva respaldada por personal, equipos, activos e instalaciones adecuadas; y
 - b) que están constituidos, gestionados, controlados o establecidos o son residentes en una jurisdicción distinta de la jurisdicción de residencia de uno o varios de los titulares reales de los activos titularidad de dichas personas, mecanismos jurídicos o estructuras; y
 - c) en los que los titulares reales de dichas personas, mecanismos jurídicos o estructuras, en el sentido de lo dispuesto en la Directiva 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, no son identificables.

- E. Señas distintivas específicas relativas a los precios de transferencia
1. Un mecanismo que conlleva la utilización de un régimen de protección unilateral.
 2. Un mecanismo que conlleva la transmisión de activos intangibles difíciles de valorar. El término «activos intangibles difíciles de valorar» se refiere a los activos intangibles y a los derechos sobre activos intangibles con respecto a los cuales, en el momento de su transferencia entre empresas asociadas:
 - i) no existen activos comparables fiables; y
 - ii) en el momento en que se celebran las operaciones correspondientes, las proyecciones relativas a los flujos de caja o los ingresos futuros que se prevé obtener del activo intangible transferido o las hipótesis empleadas para la valoración del mismo son sumamente inciertas, por lo que resulta difícil predecir el nivel de éxito final del activo intangible en el momento de la transferencia.
 3. Un mecanismo que implique **una** transferencia transfronteriza [...] entre sociedades del mismo grupo de funciones, riesgos o activos, si [...] **el resultado neto de explotación (EBIT) anual previsto, durante los tres años posteriores a la transferencia, del ordenante o los ordenantes, es inferior al 50 % del EBIT anual previsto de ese ordenante u ordenantes si la transferencia no se hubiera realizado.**

PROYECTO DE DECLARACIÓN DEL CONSEJO EN EL ACTA

Con el fin de garantizar una igualdad de condiciones adecuada en relación con el intercambio efectivo de información y la plena transparencia en materia de mecanismos de elusión con arreglo al Estándar Común de Comunicación de Información (ECCI), el Consejo manifiesta su firme respaldo político a una acción a escala internacional para la aplicación general de las Normas de comunicación obligatoria de la información para abordar mecanismos de elusión del ECCI y estructuras extraterritoriales.
